



En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las trece horas con seis minutos del día **lunes catorce de julio del año dos mil veinticinco**, constituidos en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, ubicada en plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan, Estado de México, código postal 56370; de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 23, fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, estando previamente convocados para celebrar la **Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veinticinco**, se reunieron los miembros de este órgano colegiado, Deisy Gabriela Herrera Loya; Presidenta del Comité, Luis Enrique Ambriz Alvarado; Secretario Técnico, María Guadalupe Rivera Pérez; Vocal, así como la Lic. Jhoselin Hernández Gama encargada de la Protección de Datos Personales.-----

En uso de la palabra, la presidenta del Comité de Transparencia Deisy Gabriela Herrera Loya, lleva a cabo el respectivo pase de lista. -----

Integrante	ASISTIÓ
Deisy Gabriela Herrera Loya	Si
Luis Enrique Ambriz Alvarado	Si
María Guadalupe Rivera Pérez	Si

Encargado de la Protección de Datos Personales.	ASISTIÓ
Jhoselin Hernández Gama	Si

I . Encontrándose todos los miembros del Comité de Transparencia y el Encargado de la Protección de Datos Personales presentes, se informa que existe quórum legal para poder sesionar, por lo que en uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia realiza la declaratoria de inicio de la **Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año 2025** de este Sujeto Obligado, siendo las trece horas con diez minutos del día **lunes catorce** del presente año. Quedando así desahogado el primer punto del orden del día.-----

II. Una vez vertida la manifestación anterior, la Presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a la propuesta del orden del día y someterla a votación para su aprobación:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

I. Lista de Asistencia y Verificación del Quórum Legal.



- II. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.
- III. Clasificación de la Información como Confidencial y elaboración de los documentos en formato de Versión Publica, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número **00021/OASCHICOLO/IP/2025** que fue recibida mediante la plataforma SAIMEX.
- IV. Clasificación de la Información como Confidencial y elaboración de los documentos en formato de Versión Publica, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número **00022/AOSCHICOLO/IP/2025** que fue recibida mediante la plataforma SAIMEX.
- V. Clausura de la Sesión

Una vez analizada la propuesta del Orden del Día anterior la Presidenta del Comité le solicita al Secretario Técnico someterlo a consideración, mismo que en uso de la voz señala que quienes se encuentren a favor de la propuesta, se sirvan a manifestarlo levantando la mano: -----

Integrante	VOTO
Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
Luis Enrique Ambriz Alvarado	A Favor
María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

El Secretario Técnico del Comité informa que el presente punto del orden del día ha quedado aprobado por unanimidad de votos, quedando de esta forma agotado el segundo punto del orden el día. -----

III. A continuación, en el desahogo del **tercer punto del orden del día**, en uso de la voz Deisy Gabriela Herrera Loya; presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta lo siguiente: -----

Primero. Siendo las doce horas con treintaicuatro minutos del día treinta de junio del año dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la Solicitud de Información Pública, bajo el folio **00021/OASCHICOLO/IP/2025**, que a la letra señala:

Buenas tardes A nuestra redacción ha llegado una mujer indicando que el funcionario Rigoberto Acuña Espinoza amenazo a ella y a su familia con la finalidad de que abandone a su novio el C. William López. Esto fue mandado por María Claudia Acuña Hernández hija de este funcionario. Nos informa que esto sucedió hace unos meses, por lo anterior solicitamos lo siguiente:

1. El Curriculum vitae de Rigoberto Acuña Espinoza al 2025.
2. La lista de funcionarios públicos que tengan los apellidos Acuña Espinoza, que trabajen activamente o que hayan trabajado en los últimos 20 años.



3. En caso de que estén activos los funcionarios con el apellido Acuña Espinoza, la dirección donde realizan sus labores y horarios.
4. Los currículum vitae de todos los funcionarios en activo y anteriores con el apellido Acuña Espinoza.
5. Los sueldos y deducciones que tengan todos los funcionarios con el apellido Acuña Espinoza.
6. Se entregue un reporte con todas las solicitudes de información que tengan a nombre de María Claudia Acuña Hernández una lista y el PDF de cada una de las solicitudes que se hayan recibido.
7. El currículum vitae del Director General de OPDAPAS, adjuntando cédula profesional.
8. Que indiquen si el OPDAPAS respalda las acciones del Funcionario público Rigoberto Acuña Espinoza.
9. Que se indique si la María Claudia Acuña Hernández ha trabajado en algún momento en el OPDAPAS, en caso de ser afirmativo se anexe su Curriculum vitae y sueldo.
10. Se informe que protocolo tiene OPDAPAS contra funcionarios que abusan de su poder?.
11. En caso de que se presente la denuncia directa con el Director General de OPDAPAS por su abuso de autoridad, que garantías ofrece el organismo de que no existirán represalias contra la familia de la afectada?.

Segundo. Con fundamento en los artículos 50, 51 y 53 fracciones II, IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo el día primero de julio del presente año, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública turnó a los Servidores Públicos Habilitados correspondientes, Coordinadora de Recursos Humanos, Contralora Interna y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, el requerimiento mediante el cual se le pidió que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones brindaran respuesta a la Solicitud de información en comento.-

Tercero. Con fundamento en el artículo 59 fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, Coordinadora de Recursos Humanos de este sujeto obligado presenta la propuesta de **Clasificación de la Información como confidencial** y elaboración en formato de **Versión Pública** para dar cumplimiento a la Solicitud de Información 00021/OASCHICOLO/IP/2025, para que el Pleno del Comité de Transparencia



de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso, confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos:-----

"Por medio de la presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho en atención al requerimiento de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, derivado de la Solicitud de Información 00021/OASCHICOLO/IP/2025, que a la letra refiere:

Buenas tardes A nuestra redacción ha llegado una mujer indicando que el funcionario Rigoberto Acuña Espinoza amenazo a ella y a su familia con la finalidad de que abandone a su novio el C. William López. Esto fue mandado por María Claudia Acuña Hernández hija de este funcionario. Nos informa que esto sucedió hace unos meses, por lo anterior solicitamos lo siguiente:

1. El Curriculum vitae de Rigoberto Acuña Espinoza al 2025.
2. La lista de funcionarios públicos que tengan los apellidos Acuña Espinoza, que trabajen activamente o que hayan trabajado en los últimos 20 años.
3. En caso de que estén activos los funcionarios con el apellido Acuña Espinoza, la dirección donde realizan sus labores y horarios.
4. Los curriculum vitae de todos los funcionarios en activo y anteriores con el apellido Acuña Espinoza.
5. Los sueldos y deducciones que tengan todos los funcionarios con el apellido Acuña Espinoza.
7. El curriculum vitae del Director General de OPDAPAS, adjuntando cédula profesional.
8. Que indiquen si el OPDAPAS respalda las acciones del Funcionario público Rigoberto Acuña Espinoza.
9. Que se indique si la María Claudia Acuña Hernández ha trabajado en algún momento en el OPDAPAS, en caso de ser afirmativo se anexe su Curriculum vitae y sueldo.

Respecto de la Solicitud de mérito, es viable señalar que la Coordinación de Recursos Humanos ha solicitado información referente del Servidor Público Rigoberto Acuña Espinoza; Curriculum vitae; Listado de funcionarios públicos con apellidos Acuña Espinoza activos en los últimos 20 años con Dirección laboral y horarios; Curriculum Vitae activos y anteriores de apellido Acuña Espinoza; sueldos y deducciones que tengan todos los funcionarios con apellido Acuña Espinoza, por lo cual se solicita clasifique la

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



información señalada, como confidencial, misma que a continuación enlisto:

- Registro Federal del Contribuyente (RFC)
- Clave de Elector
- Dirección

En este tenor los datos personales referidos con antelación son considerados INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas que los harían identificables, por ende, son protegidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 115, Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; Cuarto, Séptimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo noveno; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX, 143 y 147 de la Ley De Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI y XII, 6, 7, 15 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás relativos y aplicables a la materia.

19/17 El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/24-10.docx>

24/10 Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del extrabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que reviso la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP el



domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/24-10.docx>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone la clasificación de la información confidencial y se solicita a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida.

De la normatividad referida, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, mientras que éstos, deberán garantizar la privacidad de las personas con relación a cualquier información que la haga identificable, salvo que cuente con el consentimiento del titular de los datos personales para hacer pública su información.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención y me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto." SIC

Acto seguido el Presidente de este Pleno pregunta a los integrantes del mismo si tienen algún comentario respecto a la propuesta vertida por la Coordinadora de Recursos Humanos, a lo que la Lic. Jhoselin Hernández Gama, Encargada de la Protección de Datos Personales solicita el uso de la voz manifestando que, para completar la propuesta del Servidor Público Habilitado procede a analizar lo siguiente:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas: De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de



identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previstos en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-09.docx>

Domicilio: Es un dato personal confidencial que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo éste el lugar donde la misma reside, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.

Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de Los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Por tanto, se considera que los datos personales señalados como propuesta de clasificación, que forman parte de los documentos con los cuales se pretende dar cumplimiento a la Solicitud de Información 00021/OASCHICOLLO/IP/2025 son válidos, por lo que deben estar protegidos mediante una **Versión Pública**, en términos de lo establecido por la siguiente normatividad: -----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para Los efectos de la presente Ley se entenderá por:



(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una Persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos;

XLV- Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial:

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.



Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar en su caso su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la unidad de transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán de elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Artículo 143. Para lo efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a un apersona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

XXXIX. Prueba de interés público: al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, fundarán y motivarán la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

Medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.



Principios y Deberes de los Datos Personales que deben ser preservadas

Artículo 39. En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

I. Observar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales. Así mismo, la preservación de otros deberes como la autenticidad, no repudio y la confiabilidad que pueden resultar exigibles de acuerdo a la finalidad del tratamiento.

II. La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

III. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.

IV. Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Deber de Confidencialidad

Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos persona que están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.

El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos



términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contravención al deber de confidencialidad se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

Es cuanto Presidenta, concluye la Lic. Jhoselin Hernández Gama: Encargada de la Protección de Datos Personales.-----

A continuación, en uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia manifiesta que en razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado el Secretario Técnico someta a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, quien en uso de la voz, menciona la Propuesta de **Clasificación de la información como Confidencial parcial**, y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, mismos que les fueron entregados a cada uno de los miembros de este Pleno en las invitaciones a la presente sesión para su debido análisis y con los que se pretende dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio **00021/OASCHICOLO/IP/2025**, realizándose la misma y quedando de la siguiente manera:-----



Integrante	VOTO
Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
Luis Enrique Ambriz Alvarado	A Favor
María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

Se informa a los integrantes de este Pleno que, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se CONFIRMA por unanimidad de votos la clasificación de la información como Confidencial parcial y la elaboración de los documentos en formato Versión Pública, para dar cumplimiento a la Solicitud de información Pública con número de folio 00021/OASCHICOLLO/IP/2025. Bajo el ACUERDO CHIC/OPDAPAS/CT/006/2025.-----

IV.A continuación, en el desahogo del cuarto punto del orden del día, en uso de la voz Deisy Gabriela Herrera Loya; presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta lo siguiente: -----

Primero. Siendo las doce horas con treintaicuatro minutos del día treinta de junio del año dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la Solicitud de Información Pública, bajo el folio 00022/OASCHICOLLO/IP/2025, que a la letra señala:

Solicitamos la siguiente información debido a reportes de abuso de poder por parte del funcionario Rigoberto Acuña Espinoza trabajador de OPDAPAS Chicoloapan.

- 1. Currículum Vitae actualizado al 2025*
- 2. Relación actual del Director General de OPDAPAS con Rigoberto Acuña Espinoza.*
- 3. Se informe la lista de familiares que trabajen o hayan trabajado del funcionario Rigoberto Acuña Espinoza, hasta con 10 años de antigüedad.*
- 4. Todas las solicitudes de información que hayan recibido a nombre de María Claudia Acuña Hernández.*
- 5. La forma en que se puede denunciar un abuso de poder por parte de un funcionario.*

Segundo. Con fundamento en los artículos 50, 51 y 53 fracciones II, IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo el día primero de julio del presente año, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública turnó a los Servidores Públicos Habilitados correspondientes, Coordinadora de Recursos Humanos, Contralora Interna y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, el requerimiento mediante el cual se le pidió que en el ejercicio de sus funciones y



atribuciones brindaran respuesta a las Solicitudes de información en comento.-----

Tercero. Con fundamento en el artículo 59 fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidore Público Habilitado, la Coordinadora de Recursos Humanos de este sujeto obligado presenta la propuesta de **Clasificación de la Información como confidencial** y elaboración en formato de **Versión Pública** para dar cumplimiento a la Solicitud de Información **00022/OASCHICOLO/IP/2025**, para que el Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso, confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos:-----

"Por medio de la presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho en atención al requerimiento de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, derivado de la Solicitud de Información **00022/OASCHICOLO/IP/2025**, que a la letra refiere:

Solicitamos la siguiente información debido a reportes de abuso de poder por parte del funcionario Rigoberto Acuña Espinoza trabajador de OPDAPAS Chicoloapan.

1. Currículum Vitae actualizado al 2025
2. Relación actual del Director General de OPDAPAS con Rigoberto Acuña Espinoza.
3. Se informe la lista de familiares que trabajen o hayan trabajado del funcionario Rigoberto Acuña Espinoza, hasta con 10 años de antigüedad.
5. La forma en que se puede denunciar un abuso de poder por parte de un funcionario.

Respecto a la solicitud en comento, es viable señalar que la Coordinación de Recursos Humanos ha solicitado diversa información referente al Servidor público Rigoberto Acuña Espinoza como su Currículum Vitae, relación con el Director General y los registros de Funcionarios Públicos que tengan los apellidos Acuña Espinoza, que trabajen o que hayan trabajado en los últimos 10 años; por lo cual se solicita se clasifique la información señalada, como confidencial, misma que a continuación enlisto:

- RFC
- Curriculum Vitae
- CURP
- CLAVE DE ELECTOR
- DIRECCIÓN



En este tenor los datos personales referidos con antelación son considerados **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas que los harían identificables, por ende, son protegidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 115, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cuarto, séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX, 143 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI y XII, 6, 7 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás relativos y aplicables a la materia.

19/17 El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/24-10.docx>

24/10 Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública.

En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del extrabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que reviso la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión.

En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/24-10.docx>



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone la clasificación de la información confidencial y se solicita a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida.

De la normatividad referida, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, mientras que éstos, deberán garantizar la privacidad de las personas con relación a cualquier información que la haga identificable, salvo que cuente con el consentimiento del titular de los datos personales para hacer pública su información.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención y me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto."

Acto seguido el Presidente de este Pleno pregunta a los integrantes del mismo si tienen algún comentario respecto a la propuesta vertida por la Coordinadora de Recursos Humanos, a lo que la Lic. Jhoselin Hernández Gama, Encargada de la Protección de Datos Personales, solicita el uso de la voz manifestando que, para complementar la propuesta de los Servidores Públicos Habilitados procede a analizar lo siguiente:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas: De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como



una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculada al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previstos en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-09.docx>

- Domicilio: Es un dato personal confidencial que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo éste el lugar donde la misma reside, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.

Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de Los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Por tanto, se considera que los datos personales señalados como propuesta de clasificación, que forman parte de los documentos con los cuales se pretende dar cumplimiento a la Solicitud de Información 00022/OASCHICOL/JP/2025 son válidos, por lo que deberán estar protegidos mediante una **Versión Pública**, en términos de lo establecido por la siguiente normatividad:-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial:

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar en su caso su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la unidad de transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán de elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
(...)

XXXIX. Prueba de interés público: al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, fundarán y motivarán la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

Medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Principios y Deberes de los Datos Personales que deben ser preservadas

Artículo 39. En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

- I. Observar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales. Así mismo, la preservación de otros deberes como la autenticidad, no repudio y la confiabilidad que pueden resultar exigibles de acuerdo a la finalidad del tratamiento.
- II. La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.
- III. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.
- IV. Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Deber de Confidencialidad

Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos persona que están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.

El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.



El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contravención al deber de confidencialidad se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

Es cuanto Presidenta, concluye la Lic. Jhoselin Hernández Gama: Encargado de la Protección de Datos Personales.-----

A continuación, en uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia manifiesta que en razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado el Secretario Técnico someta a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, quien en uso de la voz, menciona la Propuesta de **Clasificación de la información como Confidencial parcial**, y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, mismos que les fueron entregados a cada uno de los miembros de este Pleno en las invitaciones a

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



la presente sesión para su debido análisis y con los que se pretende dar cumplimiento a la Solicitud de información Pública con número de folio 00022/OASCHICOLO/IP/2025 realizándose la misma y quedando de la siguiente manera.-----

Integrante	VOTO
Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
Luis Enrique Ambriz Alvarado	A Favor
María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

Se informa a los integrantes de este Pleno que, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios se CONFIRMA por unanimidad de votos la clasificación de la información como Confidencial parcial y la elaboración de los documentos en formato Versión Publica, para dar cumplimiento a la Solicitud de información Pública con número de folio 00022/OASCHICOLO/IP/2025. Bajo el ACUERDO CHIC/OPDAPAS/CT/007/2025.-----

V. Una vez agotados todos los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día catorce de julio de dos mil veinticinco.

Deisy Gabriela Herrera Loya

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Luis Enrique Ambriz Alvarado
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA**María Guadalupe Rivera Pérez**
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**Líc. Jhoselin Hernández Gama**
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**Mariel Areli Gallegos Zepeda**
SUPLENTE DEL SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

c.c.p archivo